

Constancia Secretarial. Le pongo al tanto Su Señoría, que el término del requerimiento previo a desistimiento tácito, se encuentra vencido, sin que la parte interesada hubiese cumplido la carga impuesta. Revisado el sistema de gestión judicial y el correo electrónico del Despacho no se encontraron memoriales pendientes para este proceso, especialmente medidas cautelares, depósitos judiciales o embargo de remanentes. A su Despacho para proveer.

Paola Alexandra Martínez García
Secretaria



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Declarativo de nulidad absoluta de Contrato
Radicado	05001 31 03 020 2023 00134 00
Demandante	Luz Amparo Sánchez Restrepo
Demandados	Isabel Echeverri Andre
Decisión	Decreta desistimiento tácito

Vencido como se encuentra el término concedido mediante auto del 21 de julio del presente año, sin que la parte interesada hubiere procedido al impulso procesal ordenado, es pertinente pronunciarse sobre la continuidad del mismo, previas las siguientes:

Consideraciones:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. General del Proceso¹, el Juzgado procedió a requerir a la parte actora, mediante

¹ El Código General del Proceso en su artículo 317, establece que: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. ---Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. ---El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto

providencia del 21 de julio de la presente anualidad, a fin de que ejecutara la carga de gestionar la notificación en debida forma a su contraparte, del auto que admitió la demanda y diera el impulso necesario que clamaba esta acción. A la fecha - 50 días hábiles después-, se constata una inactividad total de la parte conminada.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y transcurrido el término concedido sin que la parte interesada hubiese procedido conforme al llamado, se observa que hay lugar a la declaratoria del desistimiento tácito ordenado por la citada Ley, por parte de este Despacho.

En consecuencia, sin necesidad de mayores consideraciones, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Declarar el desistimiento tácito de la demanda, por razón de la inactividad procesal a cargo de la parte interesada; en la forma expuesta.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior y ya que no se decretaron medidas cautelares, **se dispone el archivo** de las presentes diligencias.

Tercero: No hay lugar a condenar en costas.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

P.

admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae4c1bda5e24da38d02b6b557b3e2204ff5e2052550923be873366cd97b7a09**

Documento generado en 05/10/2023 02:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>